

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del juez informando que el término para subsanar la demanda caducó, sin que la parte interesada haya manifestado algo al respecto. Sírvasse proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 622

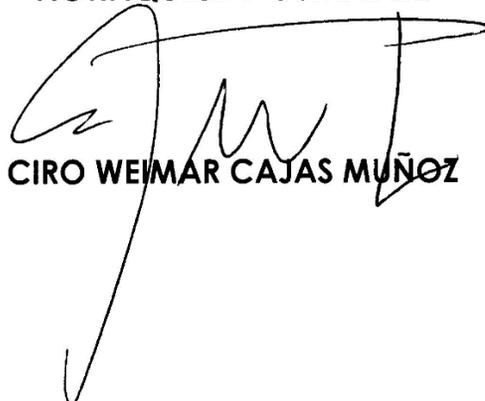
Visto el informe que antecede, observa el despacho que mediante proveído del 01 de Marzo de 2022, notificado por anotación en estado el día 02 del mismo mes y año, este despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco días a efectos de que subsanara las falencias que presenta el escrito de demanda y que fueron indicadas en dicho proveído.

Que vencido este término la parte interesada no se pronunció al respecto y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del CPT Y SS, en concordancia con el Art. 90 del CGP, procede el despacho tal y como viene ordenado en auto anterior y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda, previa des anotación en el sistema y libro radicador.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAD: Ord. 2021-00653-00
DTE: MARVI CASTRILLON VELASQUEZ
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 017
De hoy 13 de Marzo de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del juez informando que el término para subsanar la demanda caducó, sin que la parte interesada haya manifestado algo al respecto. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 682

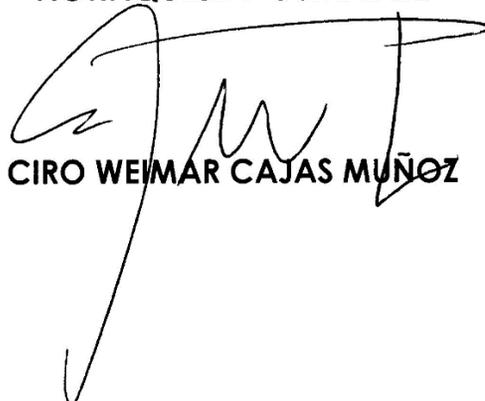
Visto el informe que antecede, observa el despacho que mediante proveído del 01 de Julio de 2022, notificado por anotación en estado el día 07 del mismo mes y año, este despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco días a efectos de que subsanara las falencias que presenta el escrito de demanda y que fueron indicadas en dicho proveído.

Que vencido este término la parte interesada no se pronunció al respecto y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del CPT Y SS, en concordancia con el Art. 90 del CGP, procede el despacho tal y como viene ordenado en auto anterior y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda, previa des anotación en el sistema y libro radicador.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAD: Ord. 2021-00742-00
DTE: ARTURO DE JESUS URREGO
DDO: COLPENSIONES

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 017
De hoy 13 de Marzo de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

Demandante: ECHEVERRY PEREZ LTDA.
Demandado: DANIEL - OCAMPO CASTAÑO y AFP COLFONDOS S.A.
Radicación: ORD. 2021-00752-00

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del juez informando que el término para subsanar la demanda caducó, sin que la parte interesada haya manifestado algo al respecto. Sírvese proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 683

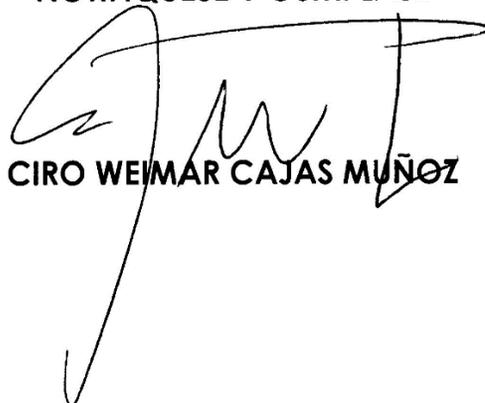
Visto el informe que antecede, observa el despacho que mediante proveído del 13 de mayo de 2022, notificado por anotación en estado el día 16 del mismo mes y año, este despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco días a efectos de que subsanara las falencias que presenta el escrito de demanda y que fueron indicadas en dicho proveído.

Que vencido este término la parte interesada no se pronunció al respecto y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del CPT Y SS, en concordancia con el Art. 90 del CGP, procede el despacho tal y como viene ordenado en auto anterior y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda, previa des anotación en el sistema y libro radicador.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: ECHEVERRY PEREZ LTDA.
Demandado: DANIEL - OCAMPO CASTAÑO y AFP COLFONDOS S.A.
Radicación: ORD. 2021-00752-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 017
De hoy 13 de Marzo de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del juez informando que el término para subsanar la demanda caducó, sin que la parte interesada haya manifestado algo al respecto. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 684

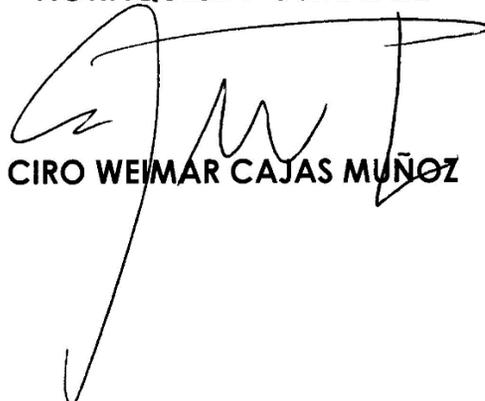
Visto el informe que antecede, observa el despacho que mediante proveído del 17 de Febrero de 2023, notificado por anotación en estado el día 20 del mismo mes y año, este despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco días a efectos de que subsanara las falencias que presenta el escrito de demanda y que fueron indicadas en dicho proveído.

Que vencido este término la parte interesada no se pronunció al respecto y que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 28 del CPT Y SS, en concordancia con el Art. 90 del CGP, procede el despacho tal y como viene ordenado en auto anterior y ante la falta de interés, a **RECHAZAR** la presente demanda, previa des anotación en el sistema y libro radicador.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: EVELIO ROZO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: ORD. 2021-00849-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

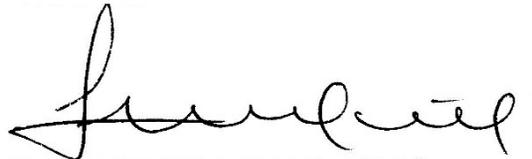
NOTIFICACION POR ESTADO No. 017
De hoy 13 de Marzo de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Doce (12) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 624

En vista del informe que antecede, el Despacho observa que con la demanda se allega Resolución emanada por COLPENSIONES, mediante la cual se le reconoció la indemnización sustitutiva de pensión de vejez al actor, y como requisito que ordena el artículo 6 del C.P.L., se aporta la reclamación administrativa presentada en el municipio de YOPAL – CASANARE (FI/16).

Ahora bien, el artículo 11 del Código de Procedimiento Laboral consagra lo siguiente:

Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en proveído CSJ AL2370-2016, indicó:

“Sin embargo, dada la nueva composición de la Sala, se hace necesario reexaminar el tema y modificar el anterior criterio para ahora señalar, que teniendo en cuenta que el citado artículo 11 del estatuto procesal laboral, da al demandante únicamente la opción de escoger entre el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el domicilio de la entidad demandada, serán estos dos presupuestos dentro del fuero electivo que tiene el

accionante, los que han de considerarse para optar por el que más le convenga, máxime que para el caso de Colpensiones, actualmente la expedición de los actos administrativos que resuelven las solicitudes de reconocimiento de pensiones se encuentra centralizada en cabeza de la Gerencia Nacional de Reconocimiento Prestacional, en primera instancia, y en segunda, en la Vicepresidencia de Beneficios Prestacionales¹, ambas dependencias ubicadas en la ciudad de Bogotá, lo que en muchos casos difiere del lugar en que se presentó la reclamación, ello en detrimento de los pensionados que se hallan fuera de esta ciudad.

(...)

Finalmente cumple aclarar que con esta nueva postura la Sala recoge cualquier otro criterio en sentido contrario, de manera tal que para determinar la competencia en procesos seguidos contra entidades de seguridad social, en los que se pretenda la reliquidación, el reajuste o el incremento de la pensión, independientemente del lugar donde se hubiere reconocido la prestación, **será competente el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el lugar donde la respectiva entidad tenga su domicilio principal.** (Subraya y negrita fuera del texto)

De lo expuesto, el Despacho concluye que carece de competencia para conocer del presente caso, dado que la reclamación administrativa se agotó en el municipio de YOPAL – CASANARE y por lo tanto es en dicha ciudad donde se debe tramitar el proceso ordinario aquí impetrado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia el presente Proceso Ordinario Laboral, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal - Casanare (Reparto), previo a la des anotación del sistema y libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

¹ Artículo 6, numeral 6.1 Acuerdo 0063 de 2013 por el cual se modifica la estructura interna y se crean unas Gerencias Nacionales en COLPENSIONES.

Demandante: ALVARO MORENO HERNANDEZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: Ord. 2024-00153-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No.017
De hoy 13 de Marzo de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 659 y 660

Popayán, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

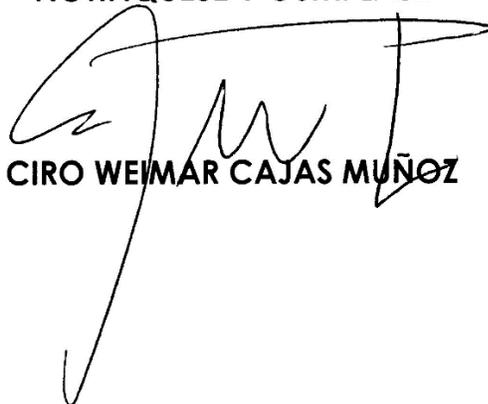
En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- Deberá readecuar el acápite de competencia de conformidad con el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del C.P.L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 017
De hoy 13 de Marzo de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RADICADO	INTERLOCUTORIO No.
2024-00154-00	659
2024-00165-00	660

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 674

Popayán, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

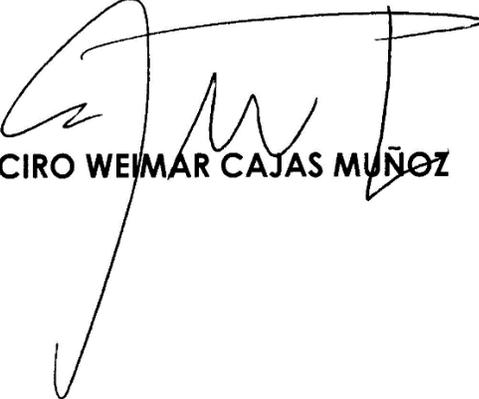
- De la revisión efectuada a la demanda y sus anexos se vislumbra que se aportan las resoluciones con radicados No. SUB 236174 del 06 de septiembre de 2018 y la SUB 215232 del 15 de agosto de 2023, las cuales no se indican en el acápite de pruebas y en cambio se señalan las Resoluciones No. SUB 239715 del 23 de septiembre de 2021 y la SUB 187340 del 19 de julio de 2023, las cuales no obran en el expediente, por lo cual deberá hacer claridad al respecto.
- Deberá hacer claridad en el acápite de competencia ya que lo atribuye de conformidad con el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., por el lugar del domicilio de la demandada, pero el mismo no corresponde a esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del C.P.L...

Demandante: JUAN GUILLERMO CANO AGUDELO
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: ORD. 2024-00163-00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

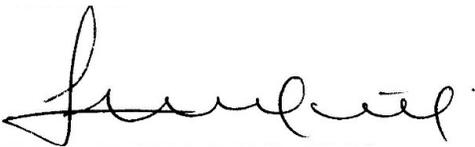
Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No.017
De hoy 13 de Marzo de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 678

Popayán, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

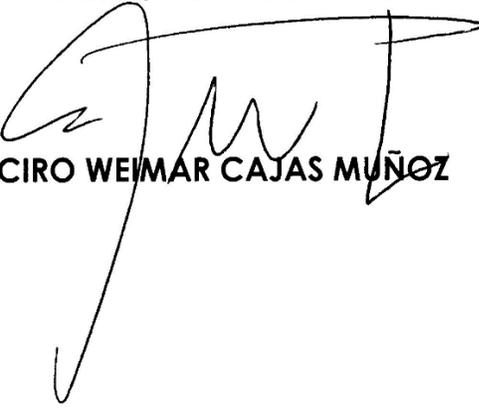
- Del análisis efectuado del libelo demandatorio y sus anexos, se observa que la parte actora allega memorial confiriéndole poder especial a la doctora MARÍA DEL PILAR CARMONA PERAFÁN para actuar como apoderada judicial ante la INSPECCION DE TRABAJO – MINISTERIO DE TRABAJO, con el fin de agotar conciliación extrajudicial, sin que el mismo otorgue poder para entablar demanda ante esta dependencia judicial, por lo que se hace necesario que se aporte.
- Las pretensiones contenidas en el numeral 1 de las pretensiones condenatorias, deben indicarse como lo manifiesta el numeral 6 del artículo 25 del C.P.L., es decir, deberán formularse por separado.
- La pretensión contenida en el numeral 6 debe liquidarse, lo anterior con el fin de estimar en debida forma la cuantía. (Numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del C.P.L., del mismo modo deberá presentar la demanda subsanada integrada en UN SOLO ESCRITO, es decir, allegando el libelo demandatorio con la corrección de la falencia enunciada en este proveído.

Demandante: SARA MANUELA GIRALDO MARTINEZ
Demandado: FUNDACION PARA EL DESARROLLO DEL ARTE Y EL DEPORTE -FUDEARDE
Rad: ORD. 2024-00169-00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

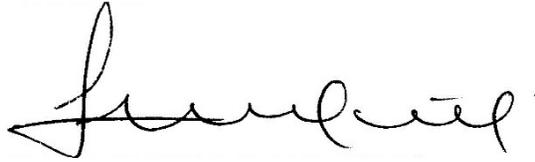
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No.017
De hoy 13 de Marzo de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 621

En vista del informe que antecede, encuentra el despacho que la presente demanda reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este Despacho es competente para conocer del proceso, por ser el domicilio de la parte demandada y el de prestación del servicio.

Por otro lado, se observa que la demandante, solicita la práctica de medidas cautelares dentro del presente proceso ordinario laboral.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 A del CPTSS el juez laboral, a petición de la parte demandante, podrá decretar las medidas cautelares dentro del proceso ordinario a fin de evitar que las pretensiones de la demanda resulten ilusorias.

Para tal efecto, el estatuto procesal refiere que existen tres eventos en los cuales es posible decretar la medida cautelar a saber:

- (i)** Cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse.
- (ii)** Cuando el demandado impida la efectividad de la sentencia y
- (iii)** Cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Por lo anterior, la sola manifestación no es suficiente para que se acceda a lo petitionado toda vez que es necesario que la parte que solicita la medida cautelar demuestre que efectivamente el demandado se encuentra en cualquiera de las situaciones enunciadas previamente, por lo que, la carga de la prueba recae sobre la parte interesada.

La solicitud presentada por la parte demandante se fundamenta en que *“los demandados han manifestado categóricamente, en varias ocasiones, no solo a mi poderdante sino a otros trabajadores que han exigido el reconocimiento de sus derechos, someterse a procesos de insolvencia económica o en sus palabras “declararse en quiebra” para defraudar el pago de los derechos que exigen quienes han trabajado para ellos y sus negocios. Prueba de ellos, es la venta de activos que han realizado a otras sociedades comerciales, sin efectuar los pagos de acreencias laborales a sus trabajadores, maniobras que, a todas luces, resultan defraudatorias de sus derechos”*

En el presente caso, solicita la parte demandante el embargo y secuestro de los bienes de propiedad de los demandados, para así, garantizar el pago efectivo de los montos adeudados y estimados razonadamente, por la relación laboral, medidas que no se encuentran reguladas en la norma antes trascrita, pues el C.P. del T y de la SS, contiene como medida **el pago de caución** para garantizar el cumplimiento de las resultas del proceso en la sentencia de condena, por graves y serias dificultades económicas del demandado, e intuye que se está insolventando.

Para resolver, debe decirse que, una vez analizada la solicitud de medidas cautelares no observa este Despacho que se hayan allegado pruebas contundentes para demostrar las hipótesis planteadas en la norma para decretar la medida, para determinar que se cumplen el presupuesto de la norma atrás reseñada.

Contrario al argumento del recurrente en sustento de la medida, la normatividad laboral procesal, le permite hacer uso de todos los medios de prueba establecidos en la ley (artículo 51 del C.P.T.S.S.), a fin de dar respaldo probatorio a su petición; ya que, dada la naturaleza excepcional de la medida preceptuada en el artículo 85A del C.P.T. y la S.S., los supuestos de esta norma requieren de una prueba contundente que induzca al juez a estimar una insolvencia o una difícil situación de la demandada, que imposibilite la realización material de una condena, razón por la que se obtiene como conclusión que dichos argumentos no tienen el alcance demostrativo suficiente para evidenciar algunas de las situaciones que habiliten al juzgador para imponer una caución al demandado, con la exclusiva finalidad de decretarle la medida cautelar solicitada.

Dígase además, que aunque en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-043 del 2021, frente al artículo 37ª de la ley 712 de 2001 -que adicionó el artículo 85A del C.P. T. y de la SS declaró la exequibilidad condicionada de la referida norma, bajo el entendido que en el proceso ordinario laboral podrán solicitarse medidas cautelares innominadas conforme el artículo 590 numeral 1º literal c del C.G. del P., las que, en todo caso según lo dispuesto en el numeral 2º de esta norma, requieren para su decreto, prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, además de acreditar apariencia de buen derecho sobre las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda respecto de las de su eventual fracaso.

En este evento, y teniendo en cuenta que el Despacho desconoce de la contestación de la demanda, valga decir, las pretensiones de la demanda se fundan en hechos sujetos a debate que no permite en esta etapa primigenia del proceso inferir el requisito de apariencia de buen derecho, para el Despacho no existe tal prueba que lleve a concluir la necesidad de conceder la medida cautelar petitionada por la parte demandante por un riesgo inminente que conduzca a un presunto incumplimiento de la parte demandada ante un posible fallo favorable al petitum de la demanda, por lo que se negará la medida cautelar solicitada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida por el señor DIEGO FERNANDO GUZMÁN ROBLEDO, a través de apoderado judicial, en contra de la I.P.S. HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA S.A.S., representado legalmente por LINA MARCELA LOPEZ CASTRO, SALUD HORISOES I.P.S. S.A.S., representada legalmente por ADRIAN VIVAS RAMIRES y COLCAN S.A.S., representado legalmente por su gerente ABDON MARCELO ANDRADE CHAVEZ, o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las entidades demandadas en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para ello, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Una vez cumplido lo anterior, el demandante deberá acreditarlo en el plenario, allegando las constancias respectivas.

TERCERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 36 de la Ley 712 de 2001, para el día **seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados, si así lo disponen. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda de manera oral en la fecha y hora señalada, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer.

Efectuado lo anterior, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán todas las pruebas solicitadas. De ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

CUARTO: DISPONER y ADVERTIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que la audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft Teams. Para el desarrollo de la misma deberán contar en el medio electrónico disponible con ese aplicativo (Microsoft Teams). Igualmente, deberán estar conectados quince (15) minutos antes de la hora fijada para la audiencia, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ANDRÉS HUMBERTO CASTRO DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.759.893 de Popayán (con T.P. No. 318.981 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante.

SEXTO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares allegada por la actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR La presente decisión a través de estados electrónicos, conforme lo prevé el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 016 De hoy 11 de Marzo de 2024
Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 675

Popayán, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

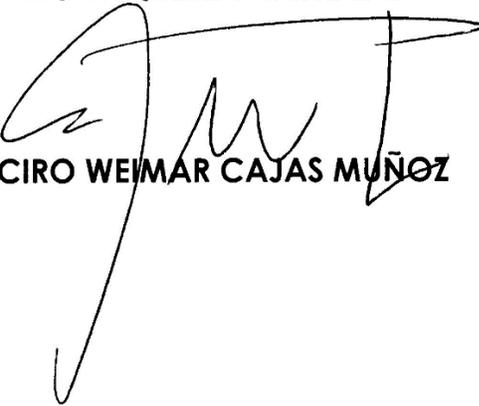
- Deberá hacer claridad en el acápite de procedimiento y cuantía, toda vez que estima la cuantía en **más de 20 SMMLV**, pero de la revisión efectuada a la liquidación aportada se observa un valor inferior, del mismo modo indica que este Despacho Judicial es competente para conocer de este proceso por ser el lugar del domicilio de las partes, pero de la revisión efectuada a la demanda ni el demandante, ni el demandado tienen su domicilio en esta ciudad.
- Del mismo modo deberá aclarar el acápite de competencia ya que lo atribuye de conformidad con el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., por el lugar del **domicilio de la demandada**, pero el mismo no corresponde a esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del C.P.L...

Demandante: JORGE ENRIQUE FRANCO MARTÍNEZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: ORD. 2024-00188-00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No.017
De hoy 13 de Marzo de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 687

En vista del informe que antecede, encuentra el despacho que la presente demanda reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 ibídem.

Así mismo, que este Despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar de prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado(a) judicial, por la DAYANNA MOGROVEJO CHANTRE, en contra de INVERSIONES MUÑOZ BARAHONA SAS, Representada legalmente por MARIA FERNANDA MUÑOZ BARAHONA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para ello, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Una vez

cumplido lo anterior, el demandante deberá acreditarlo en el plenario, allegando las constancias respectivas.

TERCERO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 36 de la Ley 712 de 2001, para el día **siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados, si así lo disponen. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda de manera oral en la fecha y hora señalada, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer.

Efectuado lo anterior, el Despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se decretarán y practicarán todas las pruebas solicitadas. De ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

CUARTO: DISPONER y ADVERTIR a las partes y/o a sus apoderados judiciales, que la audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft Teams. Para el desarrollo de la misma deberán contar en el medio electrónico disponible con ese aplicativo (Microsoft Teams). Igualmente, deberán estar conectados quince (15) minutos antes de la hora fijada para la audiencia, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. HECTOR FABIO SOTO AGUILLON, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.144.171.411, y con T.P. No. 415.377 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante.

SEXTO: NOTIFICAR La presente decisión a través de estados electrónicos, conforme lo prevé el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

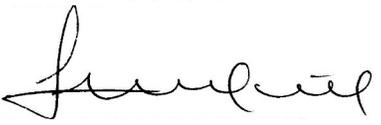

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

Demandante: DAYANNA MOGROVEJO CHANTRE
Demandado: INVERSIONES MUÑOZ BARAHONA SAS
Rad: ORD. 2024-00192-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 016
De hoy 11 de Marzo de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente se observa que el mismo, pertenece a un proceso sin cuantía. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 681

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se hace necesario darle el trámite adecuado al proceso ordinario instaurado por la señora: ANA GLADIS ANTE ORDOÑEZ, por medio de apoderada judicial en contra de COLPENSIONES, mediante el cual solicita se “condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconstruir la Historial laboral de la demandante con la respectiva contabilización de los días cotizados sobre 30 y 31 por mes, en tal sentido de incluir el total de 1385.86, durante el periodo de 13/06/1997 hasta 31/01/2024” y como consecuencia: “Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconstruir la Historial laboral de la demandante con la respectiva contabilización de los días cotizados sobre 30 y 31 por mes, en tal sentido de incluir el total de 1385.86, durante el periodo de 13/06/1997 hasta 31/01/2024”.

Si bien es cierto, la parte actora menciona en el acápite de cuantía que las pretensiones, que no superan los veinte salarios mínimos legales vigentes, lo cierto es que las mismas no pueden ser tasadas en un valor montario.

Teniendo en cuenta lo anterior encuentra este Despacho Judicial, que el presente asunto no es susceptible de fijación de cuantía, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del C.P.L., y de la S.S., el juez competente para conocer del mismo es el Juez Laboral del Circuito.

Del mismo modo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha manifestado que se deben respetar ciertos parámetros mínimos al momento de decidir que una determinada actuación procesal pueda tramitarse en única instancia; en particular, debe mantenerse dentro del “límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales

constitucionales".¹ La Corte ha indicado que es necesario estudiar cada caso individual para determinar la constitucionalidad de las exclusiones de la doble instancia, pero al mismo tiempo ha precisado ciertos criterios que deben ser respetados para que la decisión de someter un procedimiento o acto procesal determinado a trámite de única instancia no riña con la Constitución, como así sucede al **otorgarle un trámite de doble instancia a los procesos sin cuantía.**

En virtud de lo anterior y como quiera que el presente caso cumple con lo enunciado anteriormente y que las pretensiones mencionadas por la parte actora no son susceptibles de fijación de cuantía, el Despacho,

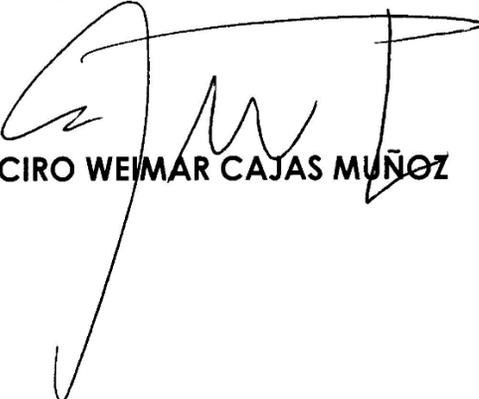
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente Proceso Ordinario Laboral, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 017 De hoy 13 de Marzo de 2024
Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

¹ Corte constitucional, Sentencia 103 de 2005

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente se observa que el mismo, pertenece a un proceso sin cuantía. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 689

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se hace necesario darle el trámite adecuado al proceso ordinario instaurado por el señor: JUAN CARLOS CANENCIO SANCHEZ, por medio de apoderada judicial en contra de COLPENSIONES, mediante el cual solicita se “- *Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a corregir y/o actualizar la Historia laboral del señor JUAN CARLOS CANENCIO SANCHEZ, con la inclusión de todos los periodos cotizados tanto en el Régimen de ahora individual PORVENIR, como en COLPENSIONES, con la contabilización de 30 días y 4.29 semanas al mes, para un total de 1.209 semanas cotizadas a partir de 01/11/1995 hasta 31/01/2024.*”.

Si bien es cierto, la parte actora menciona en el acápite de cuantía que las pretensiones, que no superan los veinte salarios mínimos legales vigentes, lo cierto es que las mismas no pueden ser tasadas en un valor montario.

Teniendo en cuenta lo anterior encuentra este Despacho Judicial, que el presente asunto no es susceptible de fijación de cuantía, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del C.P.L., y de la S.S., el juez competente para conocer del mismo es el Juez Laboral del Circuito.

Del mismo modo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha manifestado que se deben respetar ciertos parámetros mínimos al momento de decidir que una determinada actuación procesal pueda tramitarse en única instancia; en particular, debe mantenerse dentro del “límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales”.¹ La Corte ha indicado que es necesario estudiar cada

¹ Corte constitucional, Sentencia 103 de 2005

caso individual para determinar la constitucionalidad de las exclusiones de la doble instancia, pero al mismo tiempo ha precisado ciertos criterios que deben ser respetados para que la decisión de someter un procedimiento o acto procesal determinado a trámite de única instancia no riña con la Constitución, como así sucede al **otorgarle un trámite de doble instancia a los procesos sin cuantía.**

En virtud de lo anterior y como quiera que el presente caso cumple con lo enunciado anteriormente y que las pretensiones mencionadas por la parte actora no son susceptibles de fijación de cuantía, el Despacho,

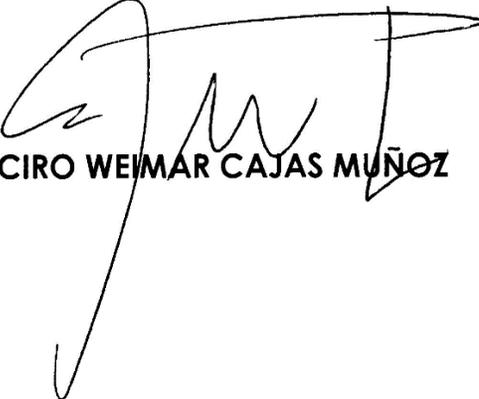
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente Proceso Ordinario Laboral, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DESAJ, Seccional Cauca, la presente demanda ordinaria laboral para que sea distribuida por competencia entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, previo a la des anotación del sistema y del Libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 017
De hoy 13 de Marzo de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaría

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 672 y 673

Popayán, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

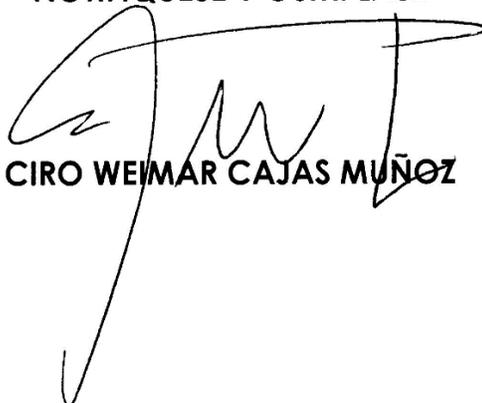
En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- Deberá hacer claridad en el acápite de competencia ya que lo atribuye de conformidad con el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., por el lugar del domicilio de la demandada, pero el mismo no corresponde a esta ciudad.
- Se observa que en el numeral 2 de los hechos se indica que el demandante: “laboró como trabajador dependiente del sector privado, efectuó pago al Régimen de Prima Media del instituto de Seguros sociales para amparar las contingencias derivadas de la invalidez, vejez y Muerte”, pero de la revisión efectuada al Reporte de Semanas Cotizadas, adjunto, se vislumbra que también realizó cotizaciones al régimen subsidiado, por lo que deberá hacer claridad al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del C.P.L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No.017
De hoy 13 de Marzo de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RADICADO	INTERLOCUTORIO No.
2024-00150-00	672
2024-00152-00	673

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 661 al 670

Popayán, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

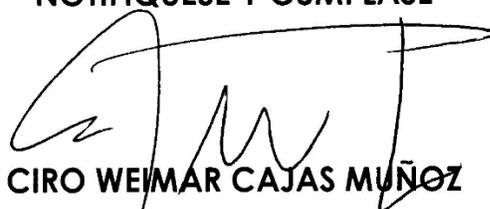
En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- Deberá hacer claridad en el acápite de competencia, ya que lo atribuye de conformidad con el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., por el lugar del domicilio de la demandada, pero el mismo no corresponde a esta ciudad.
- De la revisión efectuada a la demanda, se observa que en el numeral 2 de los hechos se indica que el demandante: "también realizó cotizaciones al régimen subsidiado", pero de la revisión efectuada al Reporte de Semanas Cotizadas adjunto, no se vislumbra, por lo que deberá hacer claridad al respecto.

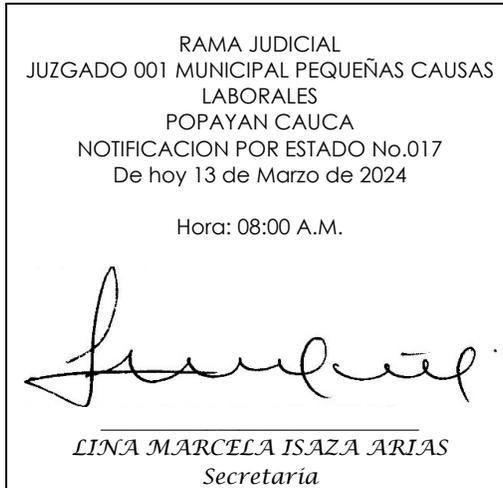
Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del C.P.L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ



RADICADO	INTERLOCUTORIO No.
2024-00142-00	661
2024-00147-00	662
2024-00149-00	663
2024-00151-00	664
2024-00156-00	665
2024-00162-00	666
2024-00171-00	667
2024-00176-00	668
2024-00214-00	669
2024-00220-00	670

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 627 al 632

Popayán, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

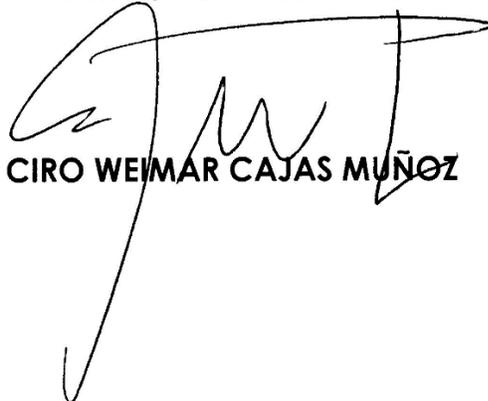
- Deberá hacer claridad en el acápite de procedimiento y cuantía, toda vez que estima la cuantía en **más de 20 SMMLV**, pero de la revisión efectuada a la liquidación aportada se observa un valor inferior, del mismo modo indica que este Despacho Judicial es competente para conocer de este proceso por ser el lugar del domicilio de las partes, pero de la revisión efectuada a la demanda ni el demandante, ni el demandado tienen su domicilio en esta ciudad.
- Del mismo modo deberá aclarar el acápite de competencia ya que lo atribuye de conformidad con el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., por el lugar del **domicilio de la demandada**, pero el mismo no corresponde a esta ciudad.
- De la revisión efectuada a la demanda, se observa que en el numeral 2 de los hechos se indica que la demandante: "también realizo cotizaciones al régimen subsidiado", pero de la revisión efectuada al Reporte de Semanas Cotizadas adjunto, no se vislumbra, por lo que deberá hacer claridad al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del C.P.L.

RADICADO	INTERLOCUTORIO No.
2024-00134-00	627
2024-00135-00	628
2024-00136-00	629
2024-00137-00	630
2024-00189-00	631
2024-00191-00	632

Juez,

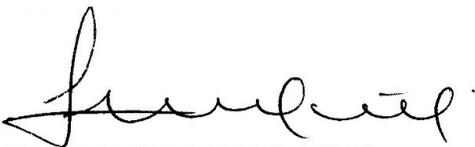
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No.017
De hoy 13 de Marzo de 2024

Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL, Popayán, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 633 al 658

Popayán, Doce (12) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

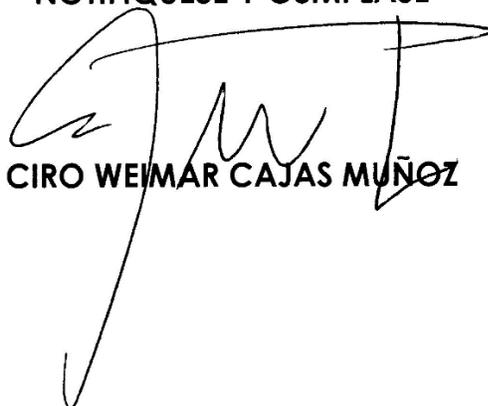
En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho ordena devolver la demanda por presentar las siguientes falencias a saber:

- Deberá hacer claridad en el acápite de competencia ya que lo atribuye de conformidad con el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., por el lugar del domicilio de la demandada, pero el mismo no corresponde a esta ciudad.

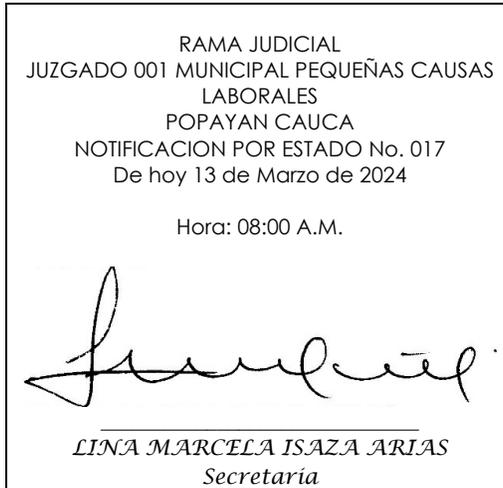
Por lo anteriormente expuesto y sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y anexos a la parte actora, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas, en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el Artículo 28 del C.P.L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ



RADICADO	INTERLOCUTORIO No.
2024-00138-00	633
2024-00139-00	634
2024-00140-00	635
2024-00143-00	636
2024-00155-00	637
2024-00157-00	638
2024-00158-00	639
2024-00159-00	640
2024-00160-00	641
2024-00161-00	642
2024-00164-00	643
2024-00167-00	644
2024-00168-00	645
2024-00172-00	646
2024-00174-00	647
2024-00175-00	648
2024-00178-00	649
2024-00179-00	650
2024-00190-00	651
2024-00193-00	652
2024-00194-00	653

2024-00195-00	654
2024-00199-00	655
2024-00200-00	656
2024-00201-00	657
2024-00219-00	658